Proceso: liquidación patrimonial
Radicado: 2022-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que se observa que se proyectó auto de rechazo de demanda por considerarse no subsanada la misma, pero debido a un error secretarial no se tuvo en cuenta un memorial allegado en tiempo para la subsanación, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

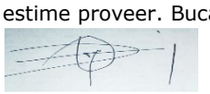

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que precede, este Despacho advierte que se deberá dejar sin valor ni efecto lo resuelto en auto fechado 26/04/2022, toda vez que por error involuntario se ingresó al Despacho, (en el sistema siglo XXI), con fecha posterior, el memorial de subsanación de demanda, escrito este que fue remitido dentro del término para subsanar los yerros del auto de inadmisión; circunstancia esta última que fue el detonante para haberse proferido el auto de rechazo, el cual, a no dudarlo, se proyectó sin tener en cuenta la subsanación arrimada en tiempo.

Consecuentemente, y como quiera que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, una vez ejecutoriadas, son las sentencias, procede el Despacho a continuación y con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al Juez cuando se incurre en un yerro, a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha **26/04/2022**, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, y como quiera que, se allegó un escrito para subsanar la demanda, se procederá a dar estudio al mismo y proferir la providencia pertinente.

Por medio de escrito presentado por la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS,** se solicita la apertura de liquidación patrimonial del deudor **ABEL EDUARDO TORRES NIETO,** persona natural no comerciante por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P.

Examinado el escrito y los demás documentos adjuntos, se observa que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal, apreciándose que se encuentran configurados los presupuestos para adelantar el trámite requerido; razón por la cual, encuentra este estrado judicial que es **PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatorio incoado por **ABEL EDUARDO TORRES NIETO,** y en consecuencia, se dará el trámite que legalmente corresponda a la presente actuación. Así las cosas, dando cumplimiento al artículo 564 del C.G.P., este Despacho judicial procederá a nombrar liquidador de la lista C elaborada por la Superintendencia de Sociedades conforme lo dicta el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, fijando sus honorarios provisionales y ordenando lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C.G.P.

De igual manera, conforme lo dicta el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. se ordenará oficiar al CONSEJO SUPERIOR Y SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y al Coordinador de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, con el objeto que comuniquen con destino a los jueces de la República la orden de remitir a este despacho y a la presente liquidación patrimonial los procesos ejecutivos (incluidos de alimentos) que cursen contra **ABEL EDUARDO TORRES NIETO**, persona natural no comerciante, quien se identifica con **C.C. No. 13.860.844**, con la prevención de que los mismos deben ser remitidos antes del traslado que se otorgue para las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados dichos créditos extemporáneos de acuerdo a lo que prevé el Numeral 4 del Art. 564 del C.G.P.

En igual sentido, se prevendrá a todos los deudores del concursado para que sólo paguen las obligaciones a su cargo ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al liquidador, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto si se llegare a pagar a una persona

diferente. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Por otro lado, se advertirá al deudor **ABEL EDUARDO TORRES NIETO, quien se identifica con C.C. No. 13.860.844,** a los demás sujetos procesales y otros interesados sobre los efectos de la presente providencia de apertura de liquidación patrimonial, enlistados en el artículo 565 del C.G.P.

Finalmente, se oficiará a todas las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, (DATACREDITO – COMPUTEC S.A. y CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN – TRANSUNION y demás centrales de riesgo) la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de **ABEL EDUARDO TORRES NIETO, persona natural no comerciante, quien se identifica con C.C. No. 13.860.844**, conforme al artículo 573 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto adiado 26/04/2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES solicitado por **ABEL EDUARDO TORRES NIETO, persona natural no comerciante, quien se identifica con C.C. No. 13.860.844.**

TERCERO: ORDENAR que la presente actuación regulada en los artículos 563 y s.s. del C.G.P. cumpla con el trámite previsto en el libro tercero, sección tercera, título IV capítulo IV del C.G.P.

CUARTO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a:

NOMBRE	DOMICILIO	TELEFONO	E-MAIL
LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ	Calle 34 No. 13-51 hab 521 Bucaramanga	3177642270	luisemiliocorrea@live.com

En consecuencia, se ordena comunicar al liquidador la designación de este cargo. Fijándose como honorarios **provisionales** la suma de $100.000.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, tal y como lo dispone el artículo 564 del C.G.P., dentro de los (5) días siguientes a su posesión practique y efectúe las siguientes actuaciones:

(i) **NOTIFIQUE** por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber:
- BANCO DE BOGOTA
- TUYA
- SARYI YORLENI GARCIA IBAÑEZ

acerca de la existencia del proceso, conforme el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

(ii) **NOTIFIQUE** por AVISO al conyugue o compañera permanente acerca de la existencia del proceso, según lo dispone el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

(iii) **PUBLIQUE** un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se dé cuenta de la apertura de la liquidación patrimonial y se convoque a los acreedores del deudor **ABEL EDUARDO TORRES NIETO, persona natural no comerciante, quien se identifica con C.C. No. 13.860.844**, a fin que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la providencia de apertura se hagan parte del proceso personalmente o por medio de apoderado judicial,

presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su respectivo crédito, conforme lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

(iv) **ACTUALICE** el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C.G.P. dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.

SEXTO: REQUERIR al deudor **ABEL EDUARDO TORRES NIETO**, persona natural no comerciante, quien se identifica con **C.C. No. 13.860.844** para que informe el nombre de su cónyuge o compañera permanente, para el cumplimiento de los fines del ordinal (ii) del numeral anterior.

SEPTIMO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor **ABEL EDUARDO TORRES NIETO**, persona natural no comerciante, quien se identifica con **C.C. No. 13.860.844**, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos. Por secretaría líbrese oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país.

OCTAVO: Se ORDENA que una vez allegada en debida forma al expediente la publicación a la que se refiere el ordinal (iii) del numeral TERCERO de este auto se sirva realizar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional y la cónyuge o compañera permanente puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, en atención con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen las obligaciones a su cargo ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al liquidador, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto, si se llegare a efectuar el pago a una persona diferente. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención, de conformidad con el numeral 5° del artículo 564 del C.G.P.

DECIMO: ADVERTIR al deudor, demás sujetos procesales y otros interesados sobre los efectos de la presente providencia de apertura de liquidación patrimonial, enlistados en el artículo 565 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR se oficie todas las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, (DATACREDITO – COMPUTEC S.A. y CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN – TRANSUNION y demás centrales de riesgo) la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de **ABEL EDUARDO TORRES NIETO, persona natural no comerciante, quien se identifica con C.C. No. 13.860.844,** conforme al artículo 573 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

Líbrense todos los correspondientes y envíense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18c7f717d36dcf86e03d0c1995aed9bb44bd48fae9d56c56abc435762eaf3d**
Documento generado en 28/04/2023 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica